



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05981-2006-PA/TC
LIMA
CARMELO FOLGER SÁNCHEZ REYES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de noviembre de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carmelo Folger Sánchez Reyes, contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Lima, de fojas 189, su fecha 22 de marzo de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo, en los seguidos contra el Presidente del Consejo de Ministros y otros; y,

ATENDIENDO A

1. Que, el demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución Suprema N.º 021-2003-TR; se le otorgue uno de los beneficios regulados en el artículo 3º de la Ley N.º 27803; se le inscriba en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente; se liquiden todos sus derechos laborales no percibidos; y, se declaren inaplicables el artículo 2.3. del Decreto Supremo 014-2002-TR, el plazo establecido por la comisión especial para la presentación de solicitudes y el artículo 16º de la Ley N.º 27803 en la parte que dispone que no se debe compensar al trabajador cesado bajo coacción con la indemnización económica por los años no trabajados.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de sus funciones de ordenación y pacificación que le son inherentes y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, en el que se cuestiona la actuación de la administración con motivo de la aplicación de la Ley N.º 27803, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05981-2006-PA/TC
LIMA
CARMELO FOLGER SÁNCHEZ REYES

4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivasdeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)